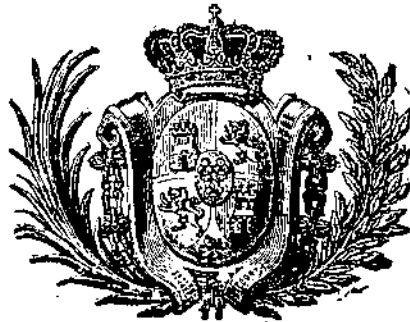


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 18 del corriente comunica á esta Diputacion el decreto é instruccion siguientes:

«Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española; REINA de las Españas; y durante su menor edad la REINA Viuda Doña María Cristina de Borbon; como Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren: sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para que con toda urgencia llevé á cabo la requisición de caballos decretada en veinte y siete de Febrero último, tomando por base para hacer el reparto por los medios que indica el artículo cuarto de aquella ley, no solo los caballos que faltan para completar los cinco mil que entonces se decretaron; sino también las bajas ocurridas en los cuerpos desde aquella fecha; sin que sea obstáculo para verificarlo el que no se hayan recibido aun las noticias y datos que con arreglo al citado artículo cuarto debieron remitir las respectivas Diputaciones provinciales en fin de Marzo del presente año.

Artículo segundo. Las Diputaciones provinciales llenarán el cupo designado por el Gobierno á sus respectivas provincias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarto de la mencionada ley, y ejecutarán el reparto, con preferencia, en aquellos pueblos donde sea menos necesaria la caballería de la Milicia nacional; é mas peligrosa su existencia por las contingencias de la guerra.

Artículo tercero. Todo Miliciano nacional que renuncie un caballo útil para el servicio; y que se haya ocultado á la requisición, libertará el suyo. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Córtes treinta y uno de Octubre de mil ochocientos treinta y siete. — Juan de Mugino, Presidente. — Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. — Antonio García Blanco, Diputado Secretario. — Palacio dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete. — Publíquese como ley. — MARÍA CRISTINA. — Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así ci-

viles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento; y dispondeis de primera, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1837. — Ramón et.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo Señor: Para que el decreto de las Córtes de 31 de Octubre último, publicado y circulado en 4 del actual, tenga el debido cumplimiento; se ha servido S. M. la REINA Gobernadora mandar lo siguiente:

1º Las Diputaciones provinciales, con vista del número de Caballos de Milicianos Nacionales de Caballería no movilizados que deben ser requisados en cada Provincia; según el reparto que manifiesta la relación adjunta; procederán inmediatamente á llenar el cupo que les pertenece; arreglándose para esta operación á lo prevenido en el art. 4º de la ley de 25 de Febrero último; y en el 2º de la citada orden de las Córtes.

2º Emitiendo aun las bases que impidieron que las partidas de caballería recorran todos los pueblos para recoger los caballos de requisición, dispondrán las Diputaciones provinciales que los que en virtud de esta orden deban ser destinados al servicio; se reúnan sin detencion en las Capitales de Provincia; conforme se establece en el art. 2º de la Instrucción de 4 de Marzo último; y en los puntos señalados por Reales órdenes de 19 de Mayo y 5 de Setiembre de este año, con respecto á las Provincias de Valencia, Oviedo y Cadiz.

3º El Inspector de caballería cuidará de recoger y dar destino á los caballos que sean requisados en los términos que lo ha hecho hasta aquí, excepto los de las Provincias de Sevilla, Cadiz, Huelva, Granada, Málaga y Almería, que como destinados á la Guardia Real de caballería; será del cargo del Comandante general de la misma enviar Oficiales con partidas competentes á los puntos en que deben recibir el ganado destinado á dicha Guardia.

4º Para el reconocimiento de caballos, tasacion y pago; se observarán las formalidades y requisitos prevenidos en la citada Instrucción; y tanto el referido Comandante general como el expresado Inspector; darán á los Oficiales comisionados en la requisición las órdenes mas terminantes para que no admitan caballo que no sea completamente útil para todo servicio de campaña, por reunir las calidades que indica el art. 1º de dicha ley; y el 4º de la referida Instrucción; en el concepto de que

será estrechamente responsable cualquiera persona que contraviniese á esta prevencion, y diese lugar á que tengan entrada en los cuerpos caballos que por carecer de aquellas calidades no sean en todos conceptos útiles para la guerra. S. M. encarga á las Diputaciones Provinciales declaren todo su celo á evitar los amaños y fraudes que en estas ocasiones suelen intentarse, y á que no se repitan los casos que dieron lugar á la Real orden de 2 de Mayo último; esperando S. M. que penetradas aquellas Corporaciones de la necesidad de sostener la caballería en el pie respetable que ha menester para la mas pronta terminacion de la presente guerra, no quitarán medio alguno de cuantos la sugiera su interés por el bien de la causa pública, para que dicha arma sea remontada en esta ocasion con ganado capaz de llenar el objeto á que se le destina.

5º S. M. encarga tambien á las expresadas Corporaciones, á los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias, al de la Guardia Real de caballería y al Inspector general de esta arma, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones de requisita, para que esta quede concluida en todo el mes de Diciembre próximo, procurando dichas Autoridades cada una de por sí y todas de comun acuerdo, llenar en esta parte cumplidamente la voluntad de S. M.

6º Queda vigente todo lo prevenido en las citadas Ley é Instruccion en cuanto no se oponga á la orden de las Cortes de 31 de Octubre último y á la presente.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se expediran con toda brevedad las ordenes convenientes para la pronta ejecucion de cuanto queda prevenido en la parte que pertenece á dicho Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1837. = Ramonet.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion del número de Caballos de Milicianos Nacionales de Caballería no movilizados que deben ser requisados en cada Provincia para completar los cinco mil decretados en 27 de Febrero último, para remplazar las bajas que han tenido los Cuerpos desde dicho dia, con arreglo á lo decretado por las Cortes en 31 de Octubre de este año, expresándose el número que debe recibir la Guardia Real de Caballería, y la Caballería del Ejército.

CABALLOS QUE DEBEN DAR.

PROVINCIAS.	Para la Guardia Real.	Para la Caballería del Ejército.
Alava	»	9.
Alicante	»	43.
Alicante	»	182.
Almería	118.	».
Avila	»	17.
Badajoz	»	139.
Burgos	»	18.
Caceres	»	132.
Cádiz	374.	».
Ciudad Real	»	89.
Córdoba	»	90.
Coruña	»	13.
Cuenca	»	64.
Granada	205.	».
Guadalajara	»	44.
Huelva	60.	».
Huesca	»	40.
Jaen	»	112.
Leon	»	22.

Logroño	»	52.
Madrid	»	373.
Málaga	201.	».
Múrcia	»	154.
Navarra	»	87.
Ogense	»	4.
Oviedo	»	11.
Palencia	»	12.
Pontevedra	»	1.
Salamanca	»	62.
Santander	»	26.
Segovia	»	9.
Sevilla	332.	17.
Soria	»	9.
Tarragona	»	22.
Teruel	»	2.
Toledo	»	44.
Valencia	»	416.
Valladolid	»	18.
Zamora	»	89.
Zaragoza	»	26.
Palma	»	39.

NOTA. No se nombran las Provincias que no tienen Milicianos Nacionales de Caballería con Caballos aptos para requisita, por estar movilizados ó por no llegar á la marca que la ley determina, excepto Barcelona, Castellon y Vizcaya, en cuyas Provincias se hará el reparto de Caballos con destino á la Caballería del Ejército luego que se reciban las noticias que están pedidas.

Madrid 14 de Noviembre de 1837. = Ramonet.

En su consecuencia la Diputacion ha resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1º Se señala el dia 9 del próximo mes de Diciembre para que concurren á esta capital todos los caballos de los Milicianos nacionales de caballería de esta Provincia que como tales fueron declarados exentos en la última requisita.

2º Los mismos Milicianos nacionales ó los conductores de sus caballos presentarán en el mismo dia 9 en la Secretaría de esta Diputacion un atestado de sus respectivos Ayuntamientos firmado por el Presidente, Procurador general y Secretario en el que conste la fecha en que se inscribió en la Milicia nacional de caballería con expresion de si constantemente ha permanecido en las filas ó la época en que dejó de estar inscripto. Un solo certificado podrá abrazar todos los Milicianos nacionales del distrito de cada Ayuntamiento. Leon 24 de Noviembre de 1837. = Miguel Antonio Camacho: Presidente; Por acuerdo de la Diputacion Provincial, Patricio de Azcarate, Secretario.

Diputacion provincial de Leon.

Viendo esta Diputacion el ningun resultado que produjo la creacion de los arbitrios propuestos en el Boletin n.º 107, y considerando por otra parte que sobre los mismos se libraba como principal recurso el equipo y sostenimiento del cuerpo de Milicia nacional movilizada, no la quedó otro arbitrio que designar á cada Ayuntamiento una cuota proporcional arreglada á la base de poblacion y de consumos, designando para ello los mismos arbitrios y cualesquiera otros de que pudieran valerse los Ayuntamientos segun sus circunstancias locales y particulares con prohibicion de todo reparto directo. Este dividiendo se publicó en el Boletin extraordinario de 24 de Octubre último, pero como ha-

yan sido repetidísimas las reclamaciones de muchos Ayuntamientos quejándose de la excesiva desproporcion y desigualdad que se nota en las cuotas designadas á unos respecto de otros, y convencida está la Diputacion de ser la mayor parte justas por no haberse girado el reparto sobre una base fija de consumos, que ni la Diputacion tiene ni puede tener mientras la division económica de los Ayuntamientos sea distinta de la civil, sin que por lo mismo las notas pedidas á la Intendencia pudieran llenar el objeto, resuelta á reparar tantos agravios sin incurrir en la idea de proceder por sí misma á una rectificacion del reparto que en sus resultados ofreciera nuevos inconvenientes, nuevos agravios y nuevas reclamaciones, ha preferido someterlo al juicio de los mismos contribuyentes representados por los concejales en el modo y forma que comprenden las disposiciones siguientes.

1.^o Se declarará subsistir en toda su fuerza y valor el dividendo hecho entre los diez partidos de la Provincia, y es el siguiente.

Leon.	40.646
Vegacervera.	26.016
Valencia de D. Juan.	40.328
Riaño.	26.308
Astorga.	43.812
Sahagun.	28.900
Murias de Paredes.	25.040
Bañeza.	44.340
Ponferrada.	48.264
Villafranca.	36.346
Total.	360.000

2.^o Los Ayuntamientos luego que reciban esta circular nombrarán dos individuos de su seno, siendo uno precisamente procurador general.

3.^o Estos dos individuos de cada Ayuntamiento se reunirán en la cabeza del partido judicial respectivo para el día 12 del próximo Diciembre bajo la presidencia del alcalde constitucional de la misma cabeza de partido.

4.^o Reunidos procederán al repartimiento de la cuota designada al partido entre todos los Ayuntamientos del mismo.

5.^o Para girar este reparto tendrán presente la base de poblacion y de riqueza haciendo ademas un recargo proporcionado á aquellos Ayuntamientos que por celebrarse en sus distritos ferias, mercados ó cualesquiera otro motivo de concurrencia sean mayores sus consumos.

6.^o Las Juntas de partido darán por concluido el reparto á los tres días cualesquiera que sean las protestas y reclamaciones que se hagan, y remitirán á esta Diputacion un testimonio del reparto con las observaciones que tubieren por convenientes.

7.^o Estos repartos egecutados por las Juntas se llevarán á puto y debido efecto sin necesidad de aprobacion ni de otro requisito alguno.

8.^o Esta rectificacion no impedirá el pago de las cuotas de los dos plazos de 1.^o del corriente y 1.^o de Diciembre próximo, conforme al reparto y

disposicion 6.^o del citado Boletín extraordinario de 24 de Octubre, debiendo tener solo lugar las indemnizaciones con respecto al último plazo de 1.^o de Enero.

9.^o Recogido el cupo que ha correspondido á cada Ayuntamiento por los individuos comisionados se presentarán á sus respectivos Ayuntamientos, y asociados estos de todos los Alcaldes pedáneos procederán al dividendo entre los pueblos de sus distritos.

10. Para la egecucion de este reparto se tendrán presentes las mismas bases que para el reparto entre los Ayuntamientos sin ninguna diferencia segun quedan designadas en la disposicion 5.^o

11. Para el pago de las cuotas de pueblos se destinan los arbitrios establecidos por la Diputacion y los demas que á petición de los Alcaldes pedáneos establezcan los Ayuntamientos en uso de la autorizacion que les fue concedida por la citada circular comprendida en dicho Boletín extraordinario.

Leon 25 de Noviembre de 1837.—Miguel Antonio Camacho, Presidente.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: Patricio de Azcarate, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

El Gefe político de Búrgos con fecha 11 del actual me dice que el 17 del mismo regresó á la villa de Aranda de Duero el Comandante general de la Sierra con la columna de su mando conduciendo once cargas de sal, una de fusiles y otros efectos que tenian ocultos los facciosos y fueron hallados en uno de los pueblos de aquella demarcacion.

El de Palencia en comunicacion del 22 me participa que la faccion que inquietaba á los pueblos del Norte de aquella Provincia, capitaneada por el rebelde Manuel Pilar, fue completamente derrotada el 15 del actual por el Capitan del Escuadron franco de la misma D. Pedro Rodríguez, en los montes de Lores donde fue alcanzada, habiendo sido muerto dicho cabecilla en la fuga y cogidos trece prisioneros, diez fusiles, cuatro caballos, porcion de municiones, cananas y otros efectos, los mismos que fueron conducidos á aquella capital.

Y el de Lugo en 23 del mismo me dice que la columna de Camba al mando de D. Carlos Moure, capturó en la madrugada del día 20 seis facciosos con caballos y armas en el pueblo de Amoesa.

Lo que se publica para satisfaccion de los leales habitantes de esta Provincia. Leon 26 de Noviembre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Don Juan de la Tejera Gefe superior político de la Provincia de Oviedo, y Subdelegado principal del ramo de Proteccion y Seguridad pública de la misma.

Hago saber: que debiendo concluir en 31 de

Diciembre próximo, la contrata celebrada para la publicacion del Boletín oficial de esta Provincia y renovarse el remate para la que debe empezar en 1.º de Enero de 1838, he acordado señalar para el primero el día 30 del corriente, y los siguientes el 10 y 17 de Diciembre á las 11 de su mañana en la Secretaría de este Gobierno Político; en la inteligencia que se adjudicará al mas ventajoso postor con sujecion al pliego de condiciones que existe en ella y estará de manifiesto para conocimiento de los licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Oviedo 16 de Noviembre de 1837.—Juan de la Tejera.

Insértese en el Boletín.—Camacho.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas nacionales en que por haber conformidad con la capitalizacion tienen señalado su remate para la hora de las once de la mañana del día 23 de Diciembre próximo en la sala de Ayuntamiento de esta ciudad.

	Venta.	Renta.
1.º Un quignon de heredades del convento suprimido de Carracedo en término de la Villa de Valderas compuesto de 34 pedazos de tierra que hacen 122 fanegas de sembradura y tienen en capitalizacion el valor de. . .	39.000.	1.300.
Un quignon de cuatro en que están divididas las 75 fanegas de tierra y pradería del convento suprimido de Sancedal en término de Villamiro de Mansilla capitalizado por su renta en.	6.930.	231.
Otro quignon igual al anterior que es el segundo de la heredad y tiene el propio valor.	6.930.	231.
Otro quignon de la misma clase y calidad que es el tercero de la heredad y su valor en venta y renta igual. . .	6.930.	231.
Otro quignon que es el cuarto de la referida heredad igual en clase, calidad y valor.	6.930.	231.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tienen allanado el valor, y demas licitadores. Leon y Noviembre 24 de 1837.—Lauriano Gutierrez.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este Ejército y Reinos con fecha 13 de Noviembre me dice lo siguiente: «Dispondrá V. S. lo conveniente para que se reúnan los SS. Gefes y oficiales y demas individuos de las clases pasivas de esa Provincia que tienen voto, á fin de elegir habilitado para el año próximo de 1838 recogiendo antes los votos de los ausentes como corresponde para evitar todo motivo de queja; teniendo V. S. el mayor cuidado en que la eleccion recaiga en sugeto que reúna todas las circunstancias necesarias para desempeñar un encargo de tanta consideracion y responsabilidad.»

Lo que se circula por medio del Boletín oficial de esta Provincia con el fin de que llegue á noticia de los interesados para que remitan su voto por escrito á esta Comandancia general de mi cargo sin la menor demora para por este medio dar cumplimiento á lo dispuesto por S. E. Leon 23 de Noviembre de 1837.—Sierra.

HOSPICIO DE LEON.

Debiendo procederse al arriendo del arbitrio de un maravedí en azumbre de vino que por Reales Órdenes está consignado á la subsistencia de los niños Expósitos de la Casa-Hospicio de Leon; y siendo indispensable rectificar los arriendos que estan hechos por la variacion que ha tenido esta Provincia en su nueva demarcacion, ha acordado la Junta de Beneficencia de la Ciudad de Leon se proceda al arriendo de dicho arbitrio del maravedí en azumbre de vino de todo el que se consume ó venda sea por mayor sea por menor en los pueblos de los Ayuntamientos que aqui se expresarán por dos años, que dad principio en 1.º de Enero próximo de 1838 y concluyan en 31 de Diciembre de 1839, bajo las condiciones que estarán de manifiesto al público en dicha Casa-Hospicio.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y demas personas que quieran interesarse en dichos arriendos, acudan al mencionado establecimiento á hacer las posturas que tengan por conveniente y sean admitidas á juicio del Administrador de dicha Casa-Hospicio; advirtiendo que el remate de dichos arriendos se ha de verificar el 19 de Diciembre próximo, y para su media décima, décima entera y cuarta parte, en los días 23, 27 y 31 del mismo mes.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento de Gradefes.	Id. de Boca de Huérgano.
Id. de Villasabariego.	Id. de Morgovejo.
Id. de San Feliz de Torío.	Id. de Renedo.
Id. de Villaquilambre.	Id. de Salomon.
Id. de Benllera.	Id. de Villayaodes.
Id. de Sariegos.	Id. de Gistierna.
Id. de Antimio de Arriba.	Id. de Redipollas.
Id. de Ouzonilla.	Id. de Vegamian.
Id. de Quintana de Raneros.	Id. de Orreja.
Id. de Vellido la Reina.	Id. de Posada.
Id. de Vegas del Condado.	Id. de Sahagún con el des-
Id. de Valdesogo de abajo.	poblado de Valdeaguas.
Id. de Valdefresno.	Id. de Galleguillos.
Id. de Vegacervera.	Id. de Joarilla.
Id. de Cármenes.	Id. de Villeza.
Id. de Rodiezmo.	Id. de Santa Cristina.
Id. de la Pola de Gordon.	Id. de Bercianos del casti-
Id. de la Robla.	no francés.
Id. de Valdelugueros y Lu-	Id. de Valdepolo.
gueros.	Id. de Cubillas de Rueda.
Id. de Valdepiélagos.	Id. de Villamiar.
Id. de Santa Colomba.	Id. de Villamol.
Id. de Boñar.	Id. de Villamartin de D.
Id. de Vegaquemada.	Sancho.
Id. de la Ercina.	Id. de Almanza.
Id. de Casares.	Id. de Cebanico.
Id. de Valencia de D. Juan.	Id. de la Vega.
Id. de Cimanes.	Id. de Villavelasco.
Id. de Toral de los Guzmanes.	Id. de Cea.
Id. de Villamañán.	Id. de Escobar.
Id. de Valdevimbre.	Id. de Marias de Paredes.
Id. de Ardón.	Id. de Inicio.
Id. de Mansilla.	Id. de Sta. Marta de Ordaz.
Id. de Fresno.	Id. de Riello y sus Barrios
Id. de Pajares y Despoblado	Ceide y los Orrios.
de Villabonillos.	Id. de Soto y Amio.
Id. de Matadeón.	Id. de Palacios del Sil.
Id. de Castillfalé.	Id. de Villablino de la
Id. de Villahornate.	Ceana.
Id. de Gordocillo.	Id. de Cabrillaes.
Id. de Riaño y la Puerta.	Id. de Villaseco.
Id. de Buron.	Id. de Láncara.
Id. de Acebedo.	Id. de los Barrios de Lousa.

Leon y Noviembre 21 de 1837.—Josi.